

**AFLR**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 2018-00609-00**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso proferir la sentencia correspondiente, si no fuera porque al realizar control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., advierte esta funcionaria que en el presente proceso no se presentaron excepciones de mérito por parte del curador ad litem designado para los HEREDEROS INDETERMINADOS DE NOHORA ECHEVERRI SAAVEDRA, además de ello se tiene que la contestación presentada por la demandada ADRIANA MARCELA REYES ECHEVERRI, fue allegada de manera extemporánea, veamos.

De la revisión del expediente, encuentra este Despacho Judicial que la parte demanda ADRIANA MARCELA REYES ECHEVERRI ha efectuado el acto procesal de contestar la demanda, por medio de su apoderada judicial, contestación que fue allegada al expediente el 15 de octubre de 2019. Acto por el cual se permitieron incoar excepciones de mérito frente a la demanda dirigida en su contra.

Por auto de fecha 25 de octubre de 2019, se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas. No obstante, del control de legalidad que debe efectuar el Despacho sobre sus actuaciones judiciales, se tiene que la contestación de la demanda se presentó de manera extemporánea, toda vez, que, en el archivo digital 01, folio 64, obra diligencia de notificación personal de la citada demandada de fecha 26 de septiembre de 2019, por lo cual, el término de traslado para contestar la demanda era de 10 días, término aquél, que feneció el 10 de octubre de 2019, razón por la cual, la contestación aportada rebosó dicha limitante procesal, ya que fue allegada solo hasta el 15 de octubre de 2019. En consecuencia, se torna como procesalmente correcto rechazar por extemporánea la contestación de la demanda allegada por la demandada ADRIANA MARCELA REYES ECHEVERRI, de conformidad con el artículo 443, numeral 1 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto a la contestación de la demanda allegada por el Curador Ad Litem Dr. JORGE IVAN CARDENAS ZAPATA designado para los HEREDEROS INDETERMINADOS DE NOHORA ECHEVERRI SAAVEDRA, se limitó a señalar algo muy mínimo respecto de los hechos y pretensiones de la demanda y no propuso excepciones de fondo.

En este punto es necesario traer a colación las previsiones del inciso segundo del artículo 440 del CGP, el cual señala que ***“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”***. (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, advierte esta operadora judicial, que por auto del 25 de octubre de 2019 y posteriormente de fecha 16 de octubre de 2020, erróneamente se ordenó correr traslado por el término de 10 días, de la contestación presentada por los ejecutados a la parte demandante, sin tener en cuenta que **i)** la contestación aportada por la demandada ADRIANA MARCELA REYES ECHEVERRI fue allegada por fuera del término establecido por el artículo 442, numeral 1 del estatuto procesal civil, **ii)** el curador ad litem no propuso excepciones de mérito y **iii)** el traslado previsto en el numeral 1º del art. 443

del CGP, procede respecto a las excepciones que oportunamente presente el ejecutado<sup>1</sup> y no frente a la contestación de la demanda.

Por lo anterior, deberá DEJARSE SIN EFECTO el auto por medio del cual se ordena correr traslado de la contestación, es decir, los de fecha 25 de octubre de 2019 y 16 de octubre de 2020 (folio 91 del archivo digital 01 y archivo digital 07 del expediente digital), teniendo en cuenta que un auto ilegal o que se aparte del ordenamiento jurídico, no ata al Juez ni a las partes, pudiendo corregirlo, cuando se advierta el error; todo en procura de hallar el debido proceso, como una de las premisas fundamentales que señala el artículo 29 de la Constitución Política; de no obrar así, implicaría convalidar yerros cometidos.

Finalmente, considerando que se encuentra cumplida la instrucción procesal, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del CGP, teniendo en cuenta que, pese a que los ejecutados contestaron la demanda, no propuso excepciones de mérito y una de ellas fue presentada de manera extemporánea, por lo tanto se hace imprescindible aplicar las previsiones del inciso segundo del referido canon, ordenando seguir adelante con la ejecución y demás decisiones accesorias que ello contrae.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** los autos de fecha 25 de octubre de 2019 y 16 de octubre de 2020, por medio del cual se ordenó correr traslado de las contestaciones de la demanda, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** con la ejecución, promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE MOLINOS PH,** contra **ADRIANA MARCELA REYES ECHEVERRI y HEREDEROS INDETERMINADOS DE NOHORA ECHEVERRI SAAVEDRA,** conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO: SEÑALAR** la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$2.062.000),** como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Tásense por secretaría.

**SÉPTIMO: ORDENAR** que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

---

<sup>1</sup> **Numeral 1º art. 443 del CGP:** De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**OCTAVO:** En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA REPARTO - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**

*Maria*

**MARÍA CRISTINA TORRES MORENO**